

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021  
RECURRENTE: CONSEJERO JURÍDICO DEL  
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

Cotejó

**SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ  
COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, por el que se emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 18/2021, interpuesto por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal Julio Scherer Ibarra, en el que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente del recurso de revisión RRA **\*\*\*\*\***, derivado de la solicitud de información registrada con el folio **\*\*\*\*\***.

**I. ANTECEDENTES.**

- 1. PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue presentada una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el folio **\*\*\*\*\***, mediante la cual se requirió al

Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

*“Descripción de la solicitud de información: Solicito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (Censia) la información sobre el número de cámara (sic) de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el plan nacional de vacunación a la fecha de recepción de esta solicitud y al corte de información más reciente.*

*También solicito especificar el número de estos equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19.*

*Solicito la información anterior desglosada por entidad federativa; si el equipo está descompuesto o no; si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; en caso de aplicar si cuenta con una planta de emergencia y si cuenta con una licencia sanitaria otorgada por Cofepris (sic)”. El énfasis es propio de la versión original.*

2. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud notificó el trece de abril de dos mil veintiuno al particular por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“(…)*

*En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA la clasificación de toda la documentación relacionada con la Estrategia Nacional de Vacunación, descrita en líneas anteriores, por un periodo de 3 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, por un periodo de 3 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDO.** *Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta Dependencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.*

**CUARTO.** *El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP.*

*Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.”*

3. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de revisión

en contra de la resolución del Comité de  
Transparencia de la Secretaría de Salud. Le fue  
asignado el número de expediente RRA \*\*\*\*\*.

4. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno el Instituto dictó la resolución definitiva en el recurso de revisión en comento. En esta se determinó **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en los considerandos y términos siguientes:

“**TERCERO (...)**

***Expuesto lo anterior, cabe recordar que la pretensión de la persona solicitante estriba en conocer el número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación al corte de información más reciente, y el número de equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19, desglosado por entidad federativa; si el equipo está descompuesto o no; si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; si cuenta con una planta de emergencia y si cuenta con una licencia sanitaria otorgada por Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.***

***En ese sentido, cabe mencionar que la cadena de frío o red de frío es un conjunto de normas y procedimientos que aseguran el correcto almacenamiento y distribución de vacunas a los servicios de salud desde el nivel nacional hasta el nivel local. La cadena de frío está interconectada con equipos de refrigeración que permiten conservar las vacunas a las temperaturas recomendadas para mantener su potencia.***

***Por su parte, conforme a la Guía de Calidad de Sistema de Vigilancia de Vacunas elaborado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Centro para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, y la Dirección General de Epidemiología, la cadena de frío es usada para almacenar y conservar los productos biológicos y se compone de los siguientes equipos refrigerantes.***

***De igual manera, conforme a lo señalado en el Manual de Vacunación del Centro para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la red o cadena de frío como el sistema logístico que comprende los recursos humanos, materiales y procedimientos necesarios para llevar a cabo el almacenamiento, conservación y transporte en las vacunas en condiciones óptimas de temperatura, desde el lugar de fabricación, hasta el sitio donde las personas son vacunadas.***

***Proceso cuya finalidad es asegurar que las vacunas sean conservadas debidamente dentro de rangos de temperatura establecidos para que no pierdan su poder inmunológico.***

***De ahí que la importancia de la cadena de frío para el desarrollo exitoso de la vacunación familiar, radica en mantener su continuidad; ya que una falla en alguna de las operaciones***

básicas comprometería la calidad y efectividad de las vacunas; por lo cual, se requiere disponer de equipo y material especial para su buen funcionamiento, personal de salud con capacitación específica sobre los procedimientos y manejo en los diferentes niveles de la estructura operativa del Sector Salud; además de financiamiento permanente para asegurar la operación de los recursos humanos y materiales.

En ese sentido, es claro que las operaciones de la cadena de frío se constituyen en los elementos clave para garantizar la prestación de servicios de inmunización y permitir que más personas estén protegidas de enfermedades prevenibles por vacunación.

En ese contexto, se estima que aquella información que pudiera poner en riesgo la funcionalidad de la red de frío deba ser protegida en la medida que ésta haga posible la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios, e incluso, de manera particular, obstaculicen o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Sin embargo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, es dable señalar que en el presente asunto no puede considerarse como información reservada bajo el supuesto de seguridad nacional, en tanto que, además de no revelar normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para tal propósito, su publicidad de ninguna forma tampoco podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza pues, a través de ellos, sólo se requieren datos numéricos que no dan cuenta de los aspectos señalados.

Asimismo, no puede afirmarse que la publicidad de la información en comento podría poner en peligro el orden público, debido a que dichos datos no dan cuenta de procedimientos, métodos, especificaciones técnicas sobre la generación de inteligencia en torno a la Campaña Nacional de Vacunación, ni tampoco podrían actualizar o potenciar una amenaza en cuanto a la aplicación o suministro de la vacuna para la población mexicana.

En suma, la información solicitada no se traduce en un riesgo a la seguridad nacional, ya que no se trata de datos específicos sobre el procesamiento de vacunas, sus protocolos de seguridad, o datos cuya difusión pudiera potenciar una amenaza.

Ello se refuerza, a partir de la información pública disponible sobre el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, del cual se desprende la distribución de la "RED DE FRÍO PARA EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN, 2019" como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

Informe en el que se señala que la red de frío disponible para el Programa de Vacunación estuvo conformada por 75,911 termos, 10,440 refrigeradores, 3,084 congeladores, 554 vehículos y 265

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021**

*cámaras frías; y que de los 554 vehículos disponibles, sólo el 12.8% (71) tuvo carrocería refrigerada, y de las 265 cámaras frías, el 85.3% operó sin licencia sanitaria emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por lo que no se aseguraron las condiciones adecuadas de conservación y manejo de los productos biológicos. Asimismo, que se no (sic) acreditó la información sobre el total de las cámaras frías, refrigeradores, congeladores y vehículos que formaron parte de la red de frío de la Ciudad de México.*

*Además, es necesario resaltar que dichos datos fueron obtenidos de la base de datos denominada “Red de Frío 2019”, enviada por el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia de la Secretaría de Salud, el 13 de octubre de 2020.*

*Ahora bien, **no pasa desapercibido que su respuesta, el sujeto obligado señaló que el Consejo de Seguridad Nacional estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional,** por lo tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado sea (sic) haya plasmado en los expediente suscritos con las Farmacéuticas, es susceptible de clasificarse como reservada.*

*Al respecto, cabe mencionar que el “Documento Rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, para la prevención de la Covid-19 en México”, se desprende que la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV2 tiene como objetivo general disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada (sic) por Covid-19; por lo que su objetivo específico es el siguiente:*

- Inmunizar como mínimo al 70% de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV2:*
- 100% del personal de salud que trabaja en la atención de Covid-19*
- 95% de la población a partir de los 16 años cumplidos.*

*Asimismo, del documento referido se observa que se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV2 en México:*

- 1. Edad de las personas;*
- 2. Comorbilidades personales:*
- 3. Grupos de atención prioritaria y*
- 4. Comportamiento de la epidemia.*

*La estrategia de vacunación se estableció por etapas, iniciando la **etapa 1** en diciembre de 2020 inmunizando al personal de atención directa a pacientes con Covid-19. La Ciudad de México y el estado de Coahuila se eligieron para poner en marcha la primera etapa. Asimismo, en esta fase inicial se optó por incluir al Estado de México, Querétaro y Nuevo León. De igual forma, se decidió que, a partir del 12 de enero del 2021, la estrategia se ampliaría al resto del país, en*

*las mil 14 unidades hospitalarias que constituyen la red de hospitales que atienden personas con infección respiratoria aguda grave.*

*De igual forma, del documento referido se tiene que la **etapa 2** comenzaría en febrero de 2021, incluyendo al resto de personal de salud de todo el país, y al iniciar la vacunación de las personas mayores de 80 años, estimada en 2,035,415 personas, posteriormente a las personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas) y para cerrar esta etapa de la estrategia con las personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas), para concluir la etapa 2 de la estrategia con un total aproximado de 15 millones de personas vacunadas.*

*Finalmente, del Documento Rector citado se desprende que las **etapas 3, 4 y 5** de la estrategia de vacunación tendrán lugar a partir de abril de 2021 y contarán con todas las demás vacunas de acuerdo con su disponibilidad y la solicitud de autorización para su uso en México que realicen las casas farmacéuticas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

*En seguimiento a lo anterior, del documento intitulado “Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19 en México, Operativo Correcaminos”, se observa que el operativo correcaminos es la estrategia multisectorial del Gobierno de México para coordinar la vacunación contra virus SARS-CoV2.*

*El objetivo de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos” es lograr la cobertura de vacuna contra el virus SARS-Cov2 de manera eficaz y efectiva de toda la población mexicana (susceptible a recibir la vacuna), de acuerdo con las diferentes etapas y ejes de priorización definidos en el documento rector “Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19 en México”.*

*En ese contexto, se trae a cuentas (sic) el comunicado No. STCSN/011/2021 de fecha 11 de enero de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Consejo de Seguridad Nacional hizo del conocimiento que la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 se considera un asunto estratégico por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020.*

*Al respecto, sobre el comunicado emitido por la Secretaria Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, cabe precisar:*

- Que en fecha 24 de diciembre de 2020, el Consejo de Seguridad Nacional estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 como un asunto estratégico de seguridad nacional, en términos del artículo 3, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Seguridad Nacional.*
- Que se determinó que las instalaciones donde se efectúe: los efectivos de personal e instituciones que involucre; los procesos operativos que demande el correcto resguardo y aprovechamiento de sus insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga la citada campaña de vacunación, quedarían amparados bajo los supuestos que la Ley de Seguridad Nacional establece.*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021**

- *Que dicho documento no es suficiente para acreditar la condición requerida ante cualquier autoridad.*

*Al efecto, no debe perderse de vista que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 6, 12 y 122 de la Ley Federal, prevén que **toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.***

*Es decir, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo el principio pro persona.*

*En esa tesitura, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran constreñidas a garantizar las medidas y condiciones para que **toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.***

*Aspectos relevantes al caso que nos ocupa, en tanto que la determinación adoptada por el Consejo de Seguridad Nacional respecto a establecer a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 como un asunto estratégico de seguridad nacional, se circunscribe a la información que dé cuenta de las instalaciones donde se efectúe; los efectivos de personal e instituciones que involucre; los procesos operativos que demanda el correcto resguardo y aprovechamiento de sus insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga la citada campaña de vacunación. Es decir, la decisión en comento se ciñe a información relativa a la utilización de recursos correspondientes a institutos de salud u hospitales que resulten necesarios para la implementación de la estrategia nacional de vacunación de mérito.*

*Además de ello, debe resaltarse que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia a cada caso en concreto. En ese sentido, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la materia, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; de tal forma, la clasificación de información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Por lo cual, considerando que la solicitud de información versa únicamente sobre cantidades respecto de la distribución de los insumos que integran la red de frío y no sobre su ubicación específica, se estima que dicha información no se constituye como asunto estratégico de seguridad nacional en los términos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional.*

*Asimismo, se reitera que dar a conocer la información peticionada no comprometería la seguridad nacional, es decir, brindar acceso a la información solicitada no potenciaría ningún riesgo o amenaza a*

**la seguridad nacional, ya que en el caso concreto, los datos numéricos requeridos no posibilitarían la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura indispensable para la provisión de bienes o servicios de emergencia, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.**

**Así, se tiene que dar a conocer la información requerida, no revelaría acción alguna destinada a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; o el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

A partir de lo anterior, este Instituto concluye que, en el asunto que nos ocupa, no se acredita que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, no se advierte que revelar la información de interés de la persona peticionaria pudiera generar un riesgo de seguridad nacional.

**Máxime, que el sujeto obligado apoyó su determinación (clasificar como reservada la información requerida) en el acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2020, mediante el cual el Consejo de Seguridad Nacional estableció a la Campaña Nacional de vacunación (sic) contra el virus SARS-CoV2 como un asunto estratégico de seguridad nacional.**

**Lo cual, hace evidente la inobservancia de lo previsto en los artículos 97 y 105 de la Ley Federal, a saber, que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes; asimismo, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, puesto que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, por ello, en ningún caso se pueden clasificar documentos antes de que se genere la información.**

A partir de lo previamente expuesto y analizado, se estima que el agravio de la persona recurrente resulta fundado.

Por lo señalado, con base en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal **este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que entregue a la persona recurrente el número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación al corte de información más reciente, y el número de equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19, desglosado por entidad federativa; si el equipo está**

*descompuesto o no; si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; si cuenta con una planta de emergencia, y si cuenta con una licencia sanitaria otorgada por (sic) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

(...)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)"

5. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio, la Secretaría de Salud informó a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de la resolución del Instituto, para los efectos legales a que hubiere lugar.
6. **TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.** En contra de la resolución anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal interpuso Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.
7. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo, lo admitió, concedió la suspensión de la resolución recurrida, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por el recurrente, ordenó dar vista al Instituto y a los terceros interesados, y turnó el expediente al Ministro Jorge Mario

Pardo Rebolledo en el entendido de que se le entregaría electrónicamente hasta que estuviere totalmente integrado.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 8. PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal; 157, párrafo segundo, y 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Pleno, al tratarse de un Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional interpuesto por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 9. SEGUNDO. Procedencia.** El Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional es procedente, en términos del artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 189, primer párrafo, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Nacional, quien considera que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) pone en peligro la seguridad nacional.
- 10. TERCERO. Legitimación.** En términos del artículo sexto, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene legitimación para interponer el

Recurso de Revisión en Materia de Seguridad  
Nacional el Consejero Jurídico del Ejecutivo  
Federal.

11. El escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se interpuso el recurso en comento, fue presentado por el abogado Julio Scherer Ibarra, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, acreditando dicha personalidad mediante la exhibición de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, el recurso fue interpuesto por parte legitimada.
12. **CUARTO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
13. La resolución recurrida se notificó el cinco de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse de recibo de notificación que obra en las constancias remitidas por el Instituto. De este modo el plazo transcurrió del seis al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, descontando los días siete, ocho, catorce y quince de agosto, por ser sábados y domingos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que resulta indudable que el mismo se presentó de manera oportuna.
14. **QUINTO. Agravios.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal hizo valer los siguientes agravios:

**PRIMERO.** Incongruencia y violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en relación con la instrucción para entregar la información solicitada por el peticionario.

- La resolución impugnada carece de fundamentación, al no señalar el artículo u ordenamiento legal específico que precise que la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación es información pública, mientras se dejan de analizar las razones que sustentaron la clasificación, y se ocupa también de otras, que no fueron planteadas como el argumento erróneo de que la Secretaría de Salud no puede emitir acuerdo general ni particular para clasificar información reservada, cuando esto nunca sucedió.
- Refiere que el Instituto fue incongruente pues si bien reconoció que la red de frío *“es un conjunto de normas y procedimientos que aseguran el correcto almacenamiento y distribución de vacunas a los servicios de salud desde el nivel nacional hasta el nivel local. La cadena de frío está interconectada con equipos de refrigeración que permiten conservar las vacunas a las temperaturas recomendadas para mantener su potencia”*, estimó que no era un supuesto de seguridad nacional dado que se requerían datos numéricos que no daban cuenta de los aspectos vinculados a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles.
- Lo anterior, pues el sujeto obligado no fundó la reserva de la información en el comunicado No. **\*\*\*\*\*** de once de enero de dos mil veintiuno de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, como equivocadamente lo sostuvo la resolutoria, sino en la normatividad aplicable; soslayando las consideraciones que estableció el sujeto obligado y el comité de transparencia para llegar a su determinación.

**SEGUNDO.** La resolución dictada en el recurso de revisión RRA **\*\*\*\*\*** es incongruente y violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al señalar que la información solicitada no se traduce en un riesgo a la seguridad

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021**

**nacional, por considerar que no se trata de datos  
específicos sobre el procesamiento de vacunas, sus  
protocolos de seguridad o datos cuya difusión  
pudiera potenciar una amenaza.**

- Lo anterior pues en la resolución dictada se deja de observar lo dispuesto en los numerales Décimo Séptimo, fracciones IV, VI y IX; y Décimo Octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se considera como información reservada, aquella que de difundirse obstaculicen o bloqueen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; actualicen o potencialicen un riesgo o amenaza a ésta cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado y que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional, como lo es el caso de la red de frío.
- En ese sentido, considera que las operaciones de cadena de frío se constituyen en los elementos clave para garantizar la prestación de servicios de inmunización y permitir que más personas estén protegidas de enfermedades prevenibles por vacunación; por lo que, se estima que aquella información que pudiera poner en riesgo la funcionalidad de la red de frío deba ser protegida en la medida que ésta posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios e incluso, de manera particular,

obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país. Por lo anterior, es de considerarse que la Estrategia Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Mexicano, es un asunto de seguridad nacional.

- En caso de que la información solicitada sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia, lo cual comprometería la preservación de la salud de la población, considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas, así como la integridad del personal médico y/o militar. Además de que impactaría en el suministro de vacunas, afectando el derecho a la salud de los habitantes del territorio mexicano.
- Asimismo, de proporcionarse el número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos, el número de equipos que se pusieron a disposición para el Plan de Vacunación, así como la demás información solicitada, se generaría un perjuicio al interés social, toda vez que las operaciones de la cadena de frío se constituyen en los elementos clave para garantizar la prestación de servicios de inmunización.
- En este contexto, no puede prevalecer el interés particular sobre la colectividad, por tanto, de proporcionarse dicha información, se causaría un perjuicio a la sociedad y al Estado puesto que se atendería a un derecho individual de acceso a la información frente al bienestar colectivo.
- Finalmente, contrario a lo referido por la resolutora, no se trata de simples datos numéricos como lo sostuvo la resolutora, sino que implica datos que no tienen que ver con cuestiones numéricas, pues lo pide por entidad federativa, si cuenta con programa de mantenimiento, si tiene planta de emergencia, cuestiones que el Instituto no quiso analizar, pues su estudio fue somero y superfluo.

**TERCERO. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; 97 y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, ante la indebida fundamentación y motivación, pues el Instituto realizó un indebido estudio del asunto que se le sometió a su consideración, específicamente en lo señalado en la parte final de la foja 48 y los primeros dos párrafos de la foja 49 de la resolución que se impugna.**

- El Pleno del Instituto sostuvo que la información que se solicitó al sujeto obligado no se traduce en un riesgo a la seguridad nacional, pues a su consideración no se trata de datos específicos sobre el procesamiento de vacunas, sus protocolos de seguridad, o datos cuya difusión pudiera potenciar una amenaza; siendo un desacierto del Pleno al pretender reforzar sus señalamientos con la información a que hace referencia, no pudiéndose aplicar al caso en concreto.
- Las consideraciones anteriores las sostiene en que existe información pública sobre el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, del cual se desprende la distribución de la RED DE FRÍO PARA EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN, 2019.
- No obstante, como se refiere, ello no puede aplicarse al caso concreto ya que este no tiene ninguna relación con el plan nacional de vacunación contra el SARS-CoV2. Desde luego, el hecho de que exista información respecto a dicho Informe, en nada cambia las razones que se tomaron en cuenta para reservar la información solicitada, pues es claro que se tratan de cuestiones totalmente distintas.
- Esta Suprema Corte, al resolver el presente recurso, debe tomar en consideración la magnitud de la contingencia sanitaria provocada por el referido virus, la cual ha causado alrededor de 259,486 muertes en nuestro país. Por ello, al considerarse la Estrategia Nacional de Vacunación como un asunto de Seguridad Nacional, consecuentemente debe darse el mismo trato a lo relacionado con la información solicitada.

- No debe pasar inadvertido que este Alto Tribunal haya definido lo que se considera interés social y disposición de orden público, señalando que en el actuar administrativo se deberá apreciar su existencia en los casos concretos, de modo que de proporcionarse la información se privaría a la colectividad de un beneficio común, es decir, las vacunas contra el COVID-19.
- Consideraciones que se hicieron valer ante la autoridad resolutora y que fue omisa en analizar y pronunciarse, lo que también resulta contrario a derecho, solicitando se tomen en consideración en términos de la tesis de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**.
- Luego entonces, la autoridad dejó de observar el principio de exacta aplicación de la Ley.

**CUARTO. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, 97 y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al determinar erróneamente que no se acredita que la difusión de la información se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.**

- En el cuarto agravio, sostiene que el INAI indicó que la información no genera un riesgo a la seguridad nacional, pasando por alto el comunicado No. **\*\*\*\*\***, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, a través del cual se hizo del conocimiento que la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracciones I, II y IV de la Ley de Seguridad Nacional.

- Del *"Documento Rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del Covid-19 en México"* se desprende que la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 tiene como objetivo general disminuir la carga de enfermedades y defunciones ocasionada por el virus SARS-CoV-2, por lo que su objetivo específico es el siguiente:
  - Inmunizar como mínimo al 70% de la población de México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2:
    - 100% personal de salud que trabaja en la atención de Covid-19.
    - 95% de la población a partir de los 16 años cumplidos.
- Del mismo documento se observa que se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación en México: 1) edad de las personas; 2) comorbilidades personales; 3) grupos de atención prioritaria y; 4) comportamiento de epidemia.
- Adicionalmente, del documento titulado *"Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México. Operativo Correcaminos"*, se advierte que se trata de una estrategia multisectorial del Gobierno para coordinar la vacunación, cuyo objetivo es lograr la cobertura necesaria de manera eficaz y efectiva de toda la población, de acuerdo a las diferentes etapas y ejes definidos en el diverso documento llamado "Política Nacional de Vacunación".
- Por lo anterior, para hacer frente a dicha situación, se debe contar con un programa que se adapte a la condición social del país y así llegar a vacunar a la población; por lo que se considera imprescindible que la estrategia nacional de vacunación es un tema de seguridad nacional, que, de verse afectada al proporcionar la información solicitada, se impactaría de manera crucial en el suministro de vacunas. Luego entonces, impera el

derecho a la salud de la población sobre el propio derecho de acceso a la información.

- Razón por la cual, se requiere contar con vacunas y recursos humanos debidamente capacitados, un sistema de información especializado, **infraestructura y equipos apropiados para prevenir más contagios**, o en su caso, reaccionar eficaz y oportunamente ante cualquier emergencia, así como un marco regulatorio con base en la inteligencia que en la materia genere las instituciones estatales competentes.
- En ese sentido, dada la vinculación entre las epidemias y la seguridad nacional, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; dentro del cual se reconoce que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo a la seguridad nacional cuando se obstaculicen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país, así como de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario que resulte indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de emergencia. Tal es el caso de la red de frío pues existe la posibilidad que de hacer pública la ubicación de dicho sistema, pueda ser un factor de riesgo donde se vean afectadas las vacunas, al ser una atracción para la delincuencia organizada ya que las pueden robar y vender en el mercado negro.
- Por lo anterior, se estima que las ubicaciones de donde se pondrán las vacunas se considere información que deba ser reservada por motivos de seguridad nacional.
- En este contexto, las “*Guías de Aplicación de Vacunas, contra el virus SARS-CoV-2*” establecen los procedimientos para la preparación, aplicación, registro y manejo de desechos de las vacunas, así como las temperaturas en las que deben

encontrarse. Asimismo, la NOM-063-SSA2-2012, tiene por objeto homologar los criterios y procedimientos para la aplicación, manejo, conservación de los biológicos y prestación de los servicios de vacunación, así como para el desarrollo de las actividades en materia de control, eliminación y erradicación de las enfermedades que se eviten mediante la vacunación.

- Con relación a lo anterior, la Guía de Calidad del Sistema de Vigilancia de Vacunas elaborado por la COFEPRIS, el Centro para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Epidemiología, la cadena de frío es usada para almacenar y conservar los productos biológicos y se compone de equipos refrigerantes. Asimismo, conforme a lo señalado en el Manual de Vacunación del Centro para la Salud de la Infancia y Adolescencia, la cadena es un sistema logístico que comprende recursos humanos, materiales y procedimientos necesarios para llevar a cabo dicho almacenamiento, conservación y transporte de las vacunas en condiciones óptimas.
- De ahí que la importancia de cadena de frío para el desarrollo exitoso del plan de vacunación radica en mantener su continuidad, ya que una falla en alguna de las operaciones básicas comprometería la calidad y efectividad de las vacunas. En ese sentido, es claro que las operaciones de la cadena de frío se constituyen en los elementos clave para garantizar la prestación de servicios de inmunización.
- Con todo ese contexto, la información que pudiera poner en riesgo la funcionalidad de la red de frío debe ser protegida en la medida que ésta haga posible la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.
- En ese sentido, el virus causante de la COVID-19 constituye una amenaza real para la seguridad nacional y, en consecuencia, la información relacionada con la red de frío constituye un tema sensible para la estrategia de vacunación, ya que, de manera

indirecta, al divulgar la ubicación y condiciones con las que opera en las entidades federativas se podría vulnerar la seguridad de los recintos que son empleados para la articulación de los programas de vacunación.

- 15. SEXTO. Aspecto preliminar.** Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, que ya han sido determinados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015,<sup>1</sup> 1/2016<sup>2</sup>, 1/2017<sup>3</sup> y 2/2017<sup>4</sup>.
- 16.** Al resolver dichos recursos se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.
- 17.** Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.<sup>5</sup> Lo anterior es así porque, tratándose de los

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Véase el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**”, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**<sup>6</sup> y P./J. 20/2007 de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”**<sup>7</sup>.

18. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup> Resultan aplicables las tesis de rubros: **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE**

<sup>6</sup> Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

<sup>7</sup> Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647.

<sup>8</sup> Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***JURISDICCIONALES.”<sup>9</sup> e “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES”<sup>10</sup>.***

19. Por virtud de las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de la autoridad, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:
- **La determinación del instituto en la que revoca la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue al solicitante:**
    - a) **El número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación al corte de información más reciente y**
    - b) **El número de equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19, desglosado por entidad federativa; si el equipo está descompuesto o no; si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; si**

---

<sup>9</sup> Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

**cuenta con una planta de emergencia, y si  
cuenta con una licencia sanitaria otorgada  
por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos  
Sanitarios.**

**21. SÉPTIMO. Estudio del primer agravio.** En el primer agravio se sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación, al no justificar que la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación es información pública, también que fue incongruente la decisión pues la Secretaría de Salud nunca emitió un acuerdo general o particular para clasificar información reservada, y mucho menos la reserva se basó en el comunicado No. **\*\*\*\*\*** de once de enero de dos mil veintiuno de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, sino en la normatividad aplicable y las razones expuestas, y por eso, fue incongruente que se concluyera que la información no afectaba seguridad nacional por tratarse de datos numéricos.

**22.** Pues bien, dichos agravios resultan **infundados** toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Instituto tomó en consideración la existencia y contenido del comunicado No. **\*\*\*\*\***, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, a través del cual se hizo del conocimiento que la ***Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional***, al haber formado parte de la respuesta que el sujeto obligado emitió al recibir la solicitud de información.

**23.** Por ello, no resulta incongruente su mención y pronunciamiento, dado que se encuentra estrechamente relacionado con la justificación elaborada por la Secretaría de Salud al decretar la clasificación de la información.

**24.** Ahora bien, fue correcto que la autoridad resolutora sostuviera que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las

excepciones al derecho de acceso a la información, y acreditar, en cada caso en concreto, su procedencia, sin que puedan clasificar la información, de manera previa, como una condición genérica o absoluta.

**25.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en **definir al concepto de seguridad nacional como un tratamiento excepcional para la información generada por los sujetos obligados.**

**26.** En efecto, a partir de la resolución de los **Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 1/2015<sup>11</sup>, 1/2017<sup>12</sup> y 2/2017<sup>13</sup>**, este Tribunal Pleno analizó el marco normativo en materia de seguridad nacional en los supuestos o materias en los que resultan válidas las restricciones al principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

**27.** El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

**28.** Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

---

<sup>11</sup> Fallado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Fallado en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>13</sup> Fallado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**29.** De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

**30.** Por lo tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

**31.** En las citadas condiciones normativas, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

**32.** Debe advertirse, en todo caso, que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral

públicas; o bien, cuando tal información, de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas. Se trata, en todos los casos, de fines constitucionalmente válidos que, desde la perspectiva de tutela a los intereses públicos y privados, permiten establecer limitaciones al derecho a la información, privilegiando la protección de ésta con el objetivo de evitar un daño mayor derivado de su difusión.

**33.** En relación con lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> y lo resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 56/2011<sup>15</sup>, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, de forma que se favorezca el derecho de acceso a la información, se satisfaga un objetivo legítimo y siempre y cuando dichas restricciones sean necesarias para satisfacer un interés público imperativo<sup>16</sup>.

**34.** De ahí que este Alto Tribunal haya establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.<sup>17</sup>

**35.** Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los

---

<sup>14</sup> Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis.

<sup>15</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del treinta de mayo de dos mil trece.

<sup>16</sup> Amparo en revisión 699/2011. Fallado por el Tribunal Pleno en sesión de diez de julio de dos mil doce.

<sup>17</sup> Amparo en revisión 173/2012. Fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de febrero de dos mil trece.

derechos o a la reputación de los demás, **la protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la **seguridad nacional** en los términos que fijen las leyes.

**36.** Ahora bien, por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>18</sup>, como por la Ley de Seguridad Nacional. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de ley), según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

**37.** En primer término, por lo que se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse

---

<sup>18</sup> Se hace notar que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional es resultado de la reforma constitucional en materia de transparencia, de siete de febrero de dos mil catorce. A raíz de la citada reforma el Congreso de la Unión recibió el mandato de expedir la Ley General del Artículo 6o de la Constitución, así como las reformas que en cada caso correspondiesen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otros ordenamientos, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo. De conformidad con el mandato constitucional, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo procederse, según el artículo quinto transitorio, a la armonización de las leyes relativas, por lo que se emitió la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que abroga a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye el ordenamiento legal aplicable al asunto que se analiza porque bajo ese marco legal fue sustanciado el recurso de revisión del que deriva la resolución del INAI que es objeto de impugnación mediante el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que por esta sentencia se resuelve. La misma consideración es aplicable a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada. Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

**38.** El artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- I. “Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales;*
- III. Entregar información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter confidencial al Estado Mexicano;*
- IV. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- V. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o*
- VI. Obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*
- VII. Obstruir la prevención o persecución de delitos;*
- VIII. Publicar la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado.*
- IX. Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa.*
- X. Afectar los derechos de debido proceso;*
- XI. Vulnerar la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Publicar la contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- XIII. Dar a conocer la que por disposición expresa de la Ley tengan ese carácter, siempre que sean acordes con la Ley General en la Materia.”*

**39.** Como se advierte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia supuestos específicos que presentan un

nivel de detalle que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, por sí mismos, información reservada.

**40.** Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; particularmente a los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero.

**41.** El artículo Décimo Séptimo adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional; se trata de supuestos que se diferencian entre sí en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la Federación o seguridad interior de la Federación) de acuerdo con lo siguiente:

*“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Se atente en contra del personal diplomático;*

*III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*

*IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*

*V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*

*VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*

*VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los*

*delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

**IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;**

X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*

XI. *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

**Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.”**

42. Por su parte, el artículo Décimo Octavo reitera el contenido del artículo 110, fracción V, de la Ley, al señalar que se clasificará como reservada la información cuya difusión pueda **poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, como se advierte a continuación:

**“Décimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de*

*las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

**43.** Finalmente, el artículo Trigésimo Tercero<sup>19</sup> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que al clasificar la información deberá aplicarse la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la Materia, en la que **los sujetos obligados no sólo deberán clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico** y, cuando corresponda, el supuesto normativo que le otorgue el carácter de información reservada; **sino que también deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo real, demostrable e**

---

<sup>19</sup> **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos

posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**identificable**; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.

**44.** Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional<sup>20</sup>, el artículo 3º establece que por tal concepto deben entenderse las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

**45.** El artículo 4 determina que la seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

**46.** Por su parte, el artículo 5 señala, de manera más específica, que son **amenazas** a la Seguridad Nacional los actos siguientes:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*

---

<sup>20</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021**

- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia,<sup>21</sup>*
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y**
- XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**47.** Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado “Del acceso a la información en materia de seguridad nacional”. El precepto citado establece que, además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la **revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

**48.** Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que, tratándose de la información de Seguridad Nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

---

<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional, se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Y por contrainteligencia, en los términos del artículo 32, a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

49. En cualquiera de los supuestos que pudieran ameritar la clasificación por motivos de seguridad nacional, no será suficiente que el contenido de la información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, **sino que deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

50. Pues bien, dicho marco fue aplicado nuevamente en los más recientes precedentes en la materia, particularmente en los **Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 1/2019<sup>22</sup>, 3/2021 y 6/2021<sup>23</sup>**.

51. En esa misma línea, este Tribunal Pleno ha explorado la clasificación de información por motivos de seguridad nacional en asuntos diversos a los recursos de revisión antes mencionados.

52. Por ejemplo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 73/2017<sup>24</sup>**, este Pleno analizó la regularidad constitucional del artículo 225 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual determinaba diversos supuestos de clasificación de información como reservada en cuestiones relacionadas con la seguridad pública.

53. Concluyó que este resultaba inconstitucional al establecer una **limitación genérica, total e indeterminada, que impide que la reserva a la información se actualice como excepción derivada de una valoración casuística que pueda hacer el sujeto obligado en atención a la información específica que se solicite**; asimismo, que la norma impugnada constituía una reserva previa de la información en materia de seguridad pública, lo cual impide que el sujeto obligado pueda hacer un contraste con un parámetro objetivo.

---

<sup>22</sup> Fallado en sesión de cinco de julio de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> Fallados en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

<sup>24</sup> Fallada en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve.

**54.** Lo anterior, a partir del entendimiento de que **la clasificación con motivos de seguridad nacional constituye un extremo de excepcionalidad** del principio constitucional de máxima publicidad que rige a la información pública.

**55.** De dicho pronunciamiento se advierte que este Tribunal Pleno ha interpretado que el derecho a la información, tal como está regulado en la Constitución y reglamentado en la Ley General, implica que toda la información en posesión de autoridades es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por causas de interés público, como la seguridad nacional, en los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General, previa prueba de daño por los sujetos obligados en la que se valore, caso por caso, si la información específicamente solicitada actualiza el riesgo o daño a los bienes que justifican la reserva.

**56.** Por este motivo, no debe reservarse mediante reglas determinadas información en términos previos y absolutos, aunque se relacione con los supuestos enumerados en esa disposición. Esto, porque puede existir información relacionada con esos supuestos, por ejemplo, seguridad nacional, cuya divulgación, no genere daño alguno a ese bien colectivo, caso en el cual deberá prevalecer el derecho de acceder a la información y no estará justificada la reserva, lo que sólo puede determinarse, fundada y motivadamente, mediante una prueba de daño en cada caso concreto.

**57.** De manera similar, en la **Acción de Inconstitucionalidad 14/2016**<sup>25</sup>, siguiendo el criterio del asunto mencionado en líneas anteriores, se determinó que serán inconstitucionales las normas jurídicas que reserven mediante reglas determinada información, de manera previa y absoluta, proscribiendo la posibilidad de que los solicitantes accedan a ella -o parte de ella- una vez que el sujeto obligado realice una prueba de daño en términos del artículo 114 de la

---

<sup>25</sup> Fallada en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Ley General<sup>26</sup>, pues reservar determinada información mediante reglas resulta inevitablemente supraincluyente en perjuicio del derecho de acceso a la información, esto es, esas regulaciones propician inevitablemente restricciones indebidas a ese derecho fundamental pues, como ya se dijo, no toda revelación de información relacionada con los supuestos enumerados en el artículo 113 de la Ley General, actualiza el daño que justifica su reserva.

**58.** De la línea jurisprudencial narrada anteriormente, se obtiene que **este Tribunal Pleno ha confirmado la naturaleza excepcional de la condición de seguridad nacional** cuando esta se utiliza como mecanismo para clasificar información producida por el Estado. Lo anterior, mediante el ejercicio interpretativo y progresivo de las normas constitucionales y legales que rigen en la materia.

**59.** Asimismo, se ha resaltado que no resulta constitucional y legalmente válido que los sujetos obligados o el propio legislador determinen de manera absoluta, previo al estándar correspondiente, la reserva de información pública por motivos de seguridad nacional, pues ello rompe con el diseño constitucional previsto en el artículo 6 de la Carta Magna y las convenciones internacionales de las cuales el Estado Mexicano es parte, el cual expresamente refiere que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

**60.** Pues bien, recordemos que, en el caso, el sujeto obligado, al dar contestación a la solicitud de información respecto a la cadena de frío para el Plan Nacional de Vacunación contra el SARS-CoV-2, refirió que ***toda la documentación relacionada con la Estrategia Nacional de Vacunación se encontraba reservada por un periodo de tres años, en atención a que el Consejo de Seguridad Nacional el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte estableció que la Campaña Nacional***

---

<sup>26</sup> Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

***de Vacunación se considera un asunto  
estratégico de seguridad nacional;***

determinación que le fue informada a la Secretaría de Salud mediante un comunicado de once de febrero de dos mil veintiuno.

61. De ahí que el sujeto obligado, al reconocer la presencia de dicha determinación administrativa, sostuvo como parte de su argumentación, que existía esta condición de seguridad nacional en la información solicitada sobre la cadena de frío.

62. En efecto, contrario a lo referido por el recurrente en su escrito de agravios, **en ningún caso puede justificarse, a través de un acto omnímodo y general, que una autoridad pueda definir *a priori* los casos en que se reservará determinada información por motivos de seguridad nacional.**

63. Lo anterior, pues la **condición excepcional de seguridad nacional** no es un aspecto que puede establecerse a través de un decreto o acuerdo general, sino que **debe ser determinada a través del análisis del caso concreto y sus particularidades** pues, de lo contrario, **se estaría generando una restricción injustificada al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, como bases subjetivas erróneas, como pudiera ser el origen de la información, su temática o la naturaleza de la autoridad emisora.**

64. Si bien el Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer la política en la materia y, por tanto, las acciones que guíen los procesos de clasificación de información que amerite contar con el carácter de seguridad nacional, lo cierto es que, para determinar dicha condición, no es factible atender a dicha disposición de manera automática pues, se insiste, para ello tendrá que analizarse en cada caso, la información relativa, para

determinar si existe o no una excepcionalidad en su divulgación que se relacione con la seguridad nacional.

**65.** Este examen, de manera general, se encuentra atribuido a los sujetos obligados, a través de los Comités de Transparencia, quienes, a través del análisis concreto, podrán decretar o confirmar la clasificación de determinada información y su periodo de reserva; procedimiento que acontece también para los supuestos de seguridad nacional.

**66.** En ese sentido, al recibir una solicitud de información cuyo contenido pueda ameritar su clasificación por motivos de seguridad nacional, el sujeto obligado debe ponderar cada uno de los elementos que en ese momento se actualicen, incluyendo las características y particularidades de la documentación requerida, sin que sea factible atribuirle la condición de seguridad nacional por la existencia de un acuerdo que se emite de manera generalizada.

**67.** De ninguna manera es posible validar una comunicación institucional como un acto clasificatorio y sobre todo imperativo a los sujetos obligados, para acreditar la condición de seguridad nacional “*ante cualquier autoridad*”; como acontece en el comunicado **\*\*\*\*\***, emitido por el Consejo de Seguridad Nacional:

“(...)

*Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020 estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 como un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL** en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Seguridad Nacional.*

*En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos de personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de sus insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que dicha Ley establece.*

*Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, Acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021

*Por lo cual solicito a usted de la manera más atenta se sirva a tomar el presente comunicado como documento probatorio suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por Ley está reservada, hacía esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.  
(...)"*

68. De su lectura se advierte la aseveración del Consejo de Seguridad Nacional sobre tener por acreditada la causal de reserva por motivos de seguridad nacional frente a cualquier autoridad del Estado Mexicano, atribuyéndolo, incluso, suficiente para sustentar dicha condición.

69. De esta manera, aun cuando se pretenda utilizar esta categoría para mantener cierta información resguardada, bajo el artículo 6° constitucional, sólo se justificará cuando realmente dicha información cuente con las características necesarias, **mas no por la mera referencia en un acuerdo o catálogo cuando así lo pretenda establecer el Estado.**

70. Incluso, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la referida limitante, para los sujetos obligados, en cuanto a decretar de manera general y particular la clasificación de información o documentos, sin antes realizar el análisis caso por caso; como se observa de la lectura del artículo 108 de la referida ley, que a la letra dice:

***“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”***

71. Asimismo, la citada normativa prevé en el artículo 109 que los propios sujetos obligados deben ajustarse a los lineamientos generales que se emitan en la materia:

***“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

72. No obstante lo anterior, dichos lineamientos se tratan de directrices generales que igualmente deben aplicarse en cada caso concreto por los sujetos obligados.

73. Luego entonces, en el caso concreto, si bien el referido comunicado indicó que lo relacionado con la Estrategia Nacional de Vacunación debía considerarse como un asunto en materia de seguridad nacional, lo que amerita un tratamiento especial y confidencial, lo cierto es que ello no implica que el sujeto obligado esté eximido de llevar a cabo un análisis particular de la información que fue solicitada, en este caso, respecto a la cadena de frío en el Plan Nacional de Vacunación pues, como se expondrá más adelante, los datos requeridos a la Secretaría de Salud no constituyen elementos que puedan poner en riesgo la seguridad nacional del Estado Mexicano.

74. Ahora, debe mencionarse que este Tribunal Pleno ha validado, al resolver los **Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 3/2021 y 6/2021**, que el aspecto de vacunación contra el SARS-CoV-2 actualiza la condición de seguridad nacional.

75. No obstante, **ello no implica que de manera genérica deba considerarse que cualquier información relacionada con la**

**situación extraordinaria de la pandemia generada por el SARS-CoV-2, se le deba atribuir la condición excepcional de seguridad nacional pues, como ya se estipuló, cada caso amerita un análisis particular;** máxime que en los casos enunciados se trató sobre las condiciones esenciales de los contratos celebrados entre el Estado Mexicano y diversas empresas farmacéuticas y, este caso versa sobre información relativa a la cadena de frío del Plan Nacional de Vacunación.

**76.** Con base en lo anterior y como fue adelantado, este Tribunal Pleno estima que es correcta la determinación del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al pronunciarse sobre el comunicado de la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional pues el propio sujeto obligado lo toma como referencia para confirmar la clasificación.

**77.** De ahí que los argumentos que se encuentran plasmados en este agravio deviene **infundado**, dejando el análisis de la clasificación para el siguiente apartado.

**78. OCTAVO. Estudio de los restantes agravios.** Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar el resto de los agravios esgrimidos por el recurrente, los que se estiman **infundados**.

**79.** El recurrente refiere que la autoridad resolutora soslaya lo dispuesto en los numerales Décimo Séptimo, fracciones IV, VI y IX; y Décimo Octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**80.** Lo anterior pues, a su juicio, conforme a todo su marco legal, las operaciones de la cadena de frío constituyen elementos clave para garantizar la prestación de servicios de inmunización y permitir que más personas estén protegidas de enfermedades prevenibles por vacunación, por lo cual, su divulgación puede poner en riesgo la

funcionalidad de la red, la expondría a su destrucción, inhabilitación o sabotaje y, particularmente, obstaculice las acciones tendientes a combatir la pandemia. Además, sostiene que ello implicaría el riesgo de los grupos de delincuencia organizada desestabilicen la operación del programa de vacunación, si dicha información se hace de su conocimiento.

**81.** Continúa refiriendo que de proporcionarse la información solicitada se generaría un perjuicio al interés social, sin que sea dable que prevalezca sobre este un interés particular como lo es el derecho de acceso a la información.

**82.** Sostiene que, contrario a lo resuelto por el Instituto, la documentación solicitada no se trata simplemente de datos números, pues se requieren datos adicionales como los números de equipos por entidad federativa, si se cuenta con programas de mantenimiento y si se cuenta con planta de emergencia.

**83.** En relación con lo anterior, esgrime que no fue correcta la decisión de Instituto en el sentido de determinar que, la información solicitada al no tratarse de datos específicos sobre el procesamiento de vacunas, sus protocolos o datos que pudieran potenciar una amenaza, debe desclasificarse dicha información pues no se actualiza la condición de seguridad nacional.

**84.** Señala que dicha consideración se sostuvo con el hecho de que existe información pública sobre el Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, del cual se desprende la distribución de la RED DE FRÍO PARA EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN, 2019.

**85.** No obstante, ello no puede aplicarse al caso concreto ya que no tiene ninguna relación con el Plan Nacional de Vacunación contra el SARS-CoV2. Desde luego, el hecho de que exista información respecto a dicho Informe, en nada cambia las razones que se tomaron en cuenta

para reservar la información solicitada, pues es claro que se tratan de cuestiones totalmente distintas.

**86.** Refiere que debe analizarse el presente recurso tomando en consideración la *magnitud* de la contingencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 y en atención a los criterios definidos respecto al interés social y al orden público, los cuales deben aplicarse al caso concreto, reiterando así la privación del beneficio común frente a la divulgación de la información solicitada.

**87.** Pues bien, lo **infundado** de los agravios deviene de las siguientes consideraciones:

**88.** En primer término, este Tribunal Pleno no desconoce la situación particular y excepcional generada a partir de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2; al contrario, dicho acontecimiento fue reconocido al resolver los citados Recursos de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 3/2021 y 6/2021<sup>27</sup>.

**89.** En dichos precedentes, se estimó que, a diferencia de otras crisis sanitarias que han impactado en México, ninguna de ellas puede representarse semejante a la pandemia por COVID-19. Lo anterior pues, además de todas las implicaciones tanto en materia de salud como en esferas sociales y gubernamentales, también por las acciones en materia de contratación internacional y todos los agentes estatales y particulares que actuaron para lograr la distribución de las vacunas. Es decir, del análisis de dicho documento nacional, así como de los constantes informes que las autoridades federales fueron comunicando a la población, se advierte que el Estado Mexicano se ubicó en un plano de negociaciones con entes extranjeros e internacionales, cuyas bases giraron en torno al único objetivo de salvaguardar las condiciones de

---

<sup>27</sup> Consideraciones plasmadas en los **párrafos 52 a 78** de la resolución que recayó en el RRMSN 3/2021 y **párrafos 48 a 74** de la sentencia dictada en el RRMSN 6/2021.

salud de la población mexicana; lo que actualiza una excepcionalidad que difícilmente podría ser aplicable al común denominador de las enfermedades que afectan a la población.

**90.** Así, se concluyó que las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano, a partir de la declaración general de la pandemia a nivel internacional y nacional, han generado que México se enfrentara a una situación muy particular en cuanto a las consecuencias para los distintos sectores de la población e instituciones estatales, como el de la salud, económico, político y social. Es así, toda vez que la forma en que esas esferas venían funcionando, previo a la presente situación, tuvo que evolucionar y transformarse de tal forma que sus funcionamientos se adaptaran a la nueva realidad derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.

**91.** En el presente caso, lo que se analiza es la decisión del Instituto de estimar que divulgar la información solicitada no se considera que pudiera generar un riesgo de seguridad nacional, por lo que se instruyó la entrega de la información relativa al número de cámaras de frío, refrigeradores, congeladores, vehículos y termos que conforman la red de frío para el Plan Nacional de Vacunación al corte de información más reciente, y el número de equipos que se pusieron a disposición para el plan de vacunación contra Covid-19, desglosado por entidad federativa; si el equipo está descompuesto o no; si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; si cuenta con una planta de emergencia, y si cuenta con una licencia sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

**92.** En ese sentido, se estima **que no se actualiza la condición excepcional de seguridad nacional** para la información antes señalada toda vez que, a diferencia de lo que esgrime el recurrente, **su divulgación lejos de causar un perjuicio al interés social, se traduce en una garantía adecuada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, pues se estaría poniendo a

disposición de la ciudadanía datos relevantes en cuanto a las operaciones sanitarias a las que se someten las vacunas previo y posteriormente a su aplicación.

**93.** En efecto, este Pleno comparte la determinación del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el sentido de que la documentación solicitada no contiene información que pudiera comprometer la seguridad nacional pues se trata de datos numéricos (específicamente cantidades) respecto a los equipos (cámaras de frío, congeladores, refrigeradores, vehículos y termos) que se utilizan para el correcto almacenamiento y distribución de las vacunas a los servicios de salud.

**94.** Asimismo, la demás información que no comprende datos numéricos, esto es, el desglose de dichos datos, si el equipo está descompuesto o no, si cuenta con un programa de mantenimiento preventivo; si cuenta con una planta de emergencia, y si cuenta con una licencia sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; constituye información cuya respuesta implica una referencia en sentido negativo o positivo. Esto es, no se advierte de la solicitud presentada a la Secretaría de Salud ni de la resolución impugnada, que se hayan requerido datos específicos u otra información más allá de responder sí existen o no dichos elementos dentro de la cadena de frío.

**95.** Con lo cual, se tiene que la publicidad de la información solicitada de ninguna manera implica que se tenga conocimiento indiscriminado respecto a las operaciones en la distribución de vacunas, cronogramas, condiciones, ubicación o datos técnicos similares sobre el conjunto y procedimientos que conforman la red de frío.

**96.** Asimismo, tampoco le asiste razón al Consejero recurrente respecto a que la resolución recurrida resulta incongruente por haber aplicado al caso concreto el Informe Individual del Resultado de

Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, del cual se obtiene la distribución de la Red de Frío para el Programa de Vacunación 2019.

**97.** Lo anterior, toda vez que, del análisis de dicha resolución, se desprende que el Instituto resolutor únicamente hizo referencia a dicho documento para efecto de demostrar que el Estado Mexicano ya había hecho del conocimiento público datos similares a los que aquí se solicitaron, en ejercicio de su obligación de rendición de cuentas.

**98.** De ahí que la referencia al Informe del Programa de Vacunación se estima correcta pues demuestra la obligación de las autoridades mexicanas de hacer efectivo el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, elementos que rigen en el presente caso, y poner a disposición de la ciudadanía información que resulta ser de interés y beneficio público.

**99.** Máxime que si bien el recurrente sostiene que el conocimiento de dicha información afecta la estrategia de vacunación por que podrían realizarse actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios, incluso caer en manos de grupos de delincuencia organizada; en ningún momento señala o refiere con base en qué aspectos el conocimiento de las cifras correspondientes a los equipos y procedimiento referidos, pueda afectar la provisión de vacunas o generar una inhabilitación de la estrategia nacional.

**100.** Lo anterior, se advierte en base a la prueba de daño siguiente:

**101. El riesgo no es demostrable,** porque no se generaría una responsabilidad administrativa a los servidores públicos, pues dicha entrega de información realiza al tenor de lo previsto en el artículo 6° constitucional, y a través de los mecanismos establecidos para ello. Tampoco existe un nexo causal entre la afectación al derecho a la información y la eficacia en la aplicación de la Estrategia Nacional de Vacunación, pues como se indicó, es incluso favorable para esta

estrategia, que se conozcan los datos numéricos con los que cuenta el Estado respecto a la red de frío que conforma el Plan Nacional de Vacunación.

**102. El riesgo no es identificable**, pues aun cuando señale que existe interés general de la población para contar con vacunas suficientes, frente al interés privado del solicitante; lo cierto es que la sociedad en general y la población que va a ser sujeta a inmunización tiene interés en que exista transparencia en los procesos y mecanismos que dan pie a la aplicación de vacunas, pues ello genera confianza y permite una mayor aceptación y uso voluntario. Lo anterior, es acorde con la resolución 1/2021 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde en su punto V, numeral 20, establece como obligaciones de los Estados en materia de acceso a la información, transparencia y combate a la corrupción **divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados.**<sup>28</sup>

**103.** Además, como ya se dijo, el derecho de acceso a la información se traduce en una prerrogativa de vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información, lo que hace que tal derecho reciba la característica de ser de orden público y de interés social.

---

<sup>28</sup> "V. Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción 20. Con sujeción a la obligación de transparencia activa, los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados. La asignación de recursos públicos para la adquisición de vacunas genera obligaciones en materia de acceso a la información y por lo tanto quienes reciban o ejecuten, total o parcialmente, dichos recursos públicos para la fabricación, venta, distribución y/o aplicación de vacunas, también deben transparentar proactivamente la información relacionada con estas actividades asociadas al proceso de inoculación."

**104. Tampoco se acreditó riesgo de perjuicio**, no obstante se señale que el conocimiento de las cifras y datos correspondientes a los procedimientos que conforman la red de frío afecta el programa de vacunación y repercute en el ámbito nacional, no está referido ni demostrado de manera alguna porqué dicha información puede llegar a generar un daño, pues aun cuando se diga que se puede poner en riesgo las instalaciones, lo cierto es que ningún momento se está autorizando entregar información **sobre su ubicación, condiciones de procesamiento, protocolos de seguridad, logística, transporte o alguna referencia que pudiera generar su destrucción, inhabilitación o sabotaje**, cuando, por el contrario, por lo expuesto en los puntos anteriores, esto es una exigencia de carácter público, la cual beneficia al derecho a la información y al de la salud.

**105.** De ahí que, en el presente caso, no puede considerarse actualizada la causal de reserva invocada por el sujeto obligado al haberse acreditado que su divulgación no actualiza o potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.

**106.** Así, conforme al alcance de esta sentencia, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión interpuesto deviene infundado.

**107.** En ese orden de ideas, es necesario confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente, pero infundado** el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

**SEGUNDO.** Se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA 18/2021

Datos Personales, dictada en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintiuno dentro del expediente del recurso de revisión \*\*\*\*\*.

**Notifíquese** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 19, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 74, 75, 92, parte final, 101, 102 y 104 y por razones adicionales, respecto de los considerandos séptimo y octavo relativos, respectivamente, al estudio del primer agravio y al estudio de los restantes agravios. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
18/2021**

contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.